

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 20 DE AGOSTO DE 1968

Nº 16.180

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 482 de 19 de junio de 1968, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 267 de 11 de diciembre de 1967, por la cual se concede una extradición.

Resuelto Nº 1201-DG de 27 de diciembre de 1965, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 234 de 12 de agosto de 1968, por el cual se limita una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 482

(DE 19 DE JUNIO DE 1968)

por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de Servicios Postales y de Telecomunicaciones del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra interinamente a Rosaura Reina, Oficial de Personal I en Panamá, mientras dure la licencia por gravidez (14 semanas), concedida a la titular Yolanda de Frago, a partir del 29 de mayo de 1968, mediante Resuelto No. 253-C de 16 de mayo de 1968.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOAQUIN F. FRANCO JR.

CONCEDESE UNA EXTRADICION

RESOLUCION NUMERO 267

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 267.—Panamá, 11 de diciembre de 1967.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, son signatarias del Código de Bustamante y con-

forme al Artículo 364 del mismo, la solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente;

Que el Artículo 365 de dicho Código dice lo siguiente:

Que con la solicitud definitiva de extradición debe presentarse:

1º Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión, o un documento de igual fuerza que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva acompañado de las actuaciones del proceso que suministraron prueba o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que que se trata.

2º La filiación del individuo reclamado con las señas y circunstancias que pueden servir para identificarlo.

3º Copia autenticada de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculcado y precisen la pena aplicable;

Que la Ley 44 de 22 de noviembre de 1930, establece en su Artículo 1º, lo siguiente:

Que el Gobierno de la República de Costa Rica, ha formalizado por el conducto regular la solicitud de extradición y ha presentado los documentos exigidos para que proceda la solicitud;

La extradición de delincuentes se regirá por lo Tratados Públicos y a falta de éstos, por las disposiciones de la presente Ley.

Que tanto Costa Rica como Panamá, han ratificado la Convención Interamericana aprobatoria del Código Bustamante, y éste por consiguiente, es el Tratado Público que debe regir la materia de extradición entre Costa Rica y Panamá, ya que el Convenio de Extradición con Costa Rica de 22 de octubre de 1913, no entró en vigencia porque no fue ratificado por Costa Rica,

RESUELVE:

Conceder la extradición de los señores Ofir Alirio Restrepo Londoño y Jairo Laverde Restrepo, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, de acuerdo con las leyes vigentes aplicables al caso.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOAQUIN F. FRANCO JR.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleno de Barraza)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 53

(Relleno de Barraza)

Apartado Nº 3466

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

CONCEDESE UN PERMISO**RESUELTO NUMERO 1201-Dg**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 1201-Dg.—Panamá, 27 de diciembre de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**

Que la señora Lía Esther de Hull, panameña, portadora de la cédula de identidad personal Nº 329,710, con residencia en Lesseps, Casa Nº 54, ciudad de Colón, se ha dirigido mediante memorial al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar autorización para instalar y operar una estación Base y una Móvil en la Banda comúnmente denominada de Ciudadano.

Que para tal efecto el Departamento de Radio y Televisión, consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando ningún impedimento a dicha solicitud,

RESUELVE:

Conceder a la señora Lía Esther de Hull, panameña, portadora de la cédula de identidad personal Nº 3-20-710, permiso para instalar y operar una estación Base y una Móvil en la Banda comúnmente denominada del Ciudadano, ajustándose a las características y normas que se detallan:

Equipo: Knight KN-2590

Potencia: 5 vatios máximo

Horario: 8 a.m. a 10 p.m.

Frecuencia: 27,015 Kc/s

ESTACION BASE:

Ubicación: Calle De Lessep 54, Colón

Coordenadas: 79°54'27" Oeste 09°21'53.5"

Norte.

Antenas: Vertical de plano a tierra

Distintivo: Hull Base

ESTACION MOVIL:

Ubicación: Fiat 850, 1966 Placa P-15228

motor 0459877.

Distintivo: Hull Móvil

Tolerancias: a) 100 millonésimas en la frecuencia fundamental.

b) 40 db por debajo de la potencia media de la frecuencia fundamental, para toda clase de radiaciones no esenciales, a la entrada de la antena.

Anchura de Banda: 6 kilociclos.

Este permiso es válido por un período de un (1) año, a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,

FABIAN VELARDE.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****LIMITASE UNA IMPORTACION****DECRETO NUMERO 234**

(DE 12 DE AGOSTO DE 1968)

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción define el fomento de producción, entre otros sentidos, en el de ayudar, proteger y asegurar las actividades económicas de los particulares;

Que el Artículo 2º de la misma Ley incluye entre las medidas que pueden adoptarse para ayudar y proteger la producción nacional, las limitativas del comercio exterior;

Que, en consecuencia, corresponde al Organismo Ejecutivo tomar las medidas reglamentarias convenientes para limitar el comercio exterior cuando ello tenga por finalidad ayudar y proteger la producción interna;

Que la producción de muebles de metal en el país está sujeta ahora a una competencia que le impide operar en condiciones económicas y es necesario restringir la importación de ese artículo para proteger la producción nacional,

DECRETA:

Artículo único: A partir de la fecha de este Decreto, la importación de muebles de metal quedará limitada a:

Archivadores de 4 gavetas T/L	25 anual
Archivadores de 4 gavetas T/C	25 anual
Archivadores de 2 gavetas T/L	15 anual
Archivadores de 2 gavetas T/C	15 anual
Archivadores de 5 gavetas T/L y T/C	10 anual
Escritorios de todo tipo y tamaño	30 anual
Mesitas para máquinas de escribir, sumar, etc.	30 anual
Canastas o cestos para correspondencia	50 anual

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias, a.i.

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hurefran, S. A., una sociedad anónima, constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, con domicilio en la ciudad de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de la marca de comercio consistente en la palabra

K Y O W A

escrita en cualquier tamaño o color o cualquier clase o tipo de letras, ya se trate de letras de molde o de cualquier otra naturaleza, aplicada en sus empaques, envolturas, envases, cajas o en los productos mismos, y, en fin, en cualesquiera otros recipientes que contengan los productos, la cual será usada por dicha sociedad para proteger en el comercio maquinarias arroceras, molinos de arroz, equipos agrícolas, equipos industriales y sistemas de secados de granos.

Dicha marca será usada oportunamente en el comercio de la República de Panamá.

Acompaño los siguientes documentos: a) Declaración Jurada de la peticionaria; b) Seis (6) ejemplares de la marca; c) Certificado del Registro Público; d) Poder, y e) Comprobantes de que se han pagado los derechos fiscales.

Panamá, 5 de julio de 1968.

Abel Espino Porras,
Céd. No. 7-27-843.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Etelvino López González, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. N-10-431, y dirección en la Ave. Central y Calle 21 Este, en mi carácter de Administrador General del negocio denominado "Mueblería Europea", con Patente General No. 1333 y de propiedad de Manuel Pérez Pinal, quien es varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. N-10-240, sustituyo parcialmente el poder en la firma de abogados Morgan y Morgan, con oficinas en la Calle 34, No. 4-50, local 202, de esta ciudad, Apdo. Postal 1824, Panamá 1, R. de P., a fin de que

soliciten el registro de la marca de fábrica "Mueblería Europea" que ampara la fabricación y venta de muebles y artículos de mueblerías en general.

Nuestros apoderados quedan facultados, además, para solicitar el registro de otras marcas de propiedad del negocio, hacer declaraciones juradas con relación a ésta, solicitar su renovación y también para presentar oposiciones, contestarlas e interponer todos los recursos que considere convenientes en protección a nuestros intereses en relación con las marcas de fábrica de comercio y con las patentes de invención de que sea propietaria la "Mueblería Europea".

Este poder se confiere con las facultades de desistír, transigir, comprometer y sustituirlo total o parcialmente.

Panamá, 3 de julio de 1968.

Etelvino López González.

Aceptamos:

Morgan y Morgan.

Eduardo Morgan Jr.

Y nosotros, Morgan y Morgan, abogados con oficinas en la Calle 34, No. 4-50, local 202, de esta ciudad, y Apdo. Postal 1824, Panamá 1, R. de P., en ejercicio del poder a nosotros conferido por el señor Etelvino López G., en su carácter de Administrador General del establecimiento comercial "Mueblería Europea", de propiedad de Manuel Pérez Pinal, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. N-10-240, amparado con la Patente General No. 1333 de 7 de julio de 1965, y con dirección en la Ave. Central y Calle 21, de esta ciudad, comparecemos ante el Despacho a su digno cargo con el propósito de solicitar el registro de la marca de fábrica de propiedad del citado establecimiento comercial, o sea del señor Manuel Pérez Pinal, que consiste en la frase

MUEBLERIA EUROPEA

escrita en letras de imprenta tal como aparece en el diseño adjunto.

El dueño se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Esta marca está siendo usada en el comercio local para amparar la fabricación y venta de muebles y artículos de mueblerías en general.

La marca se aplica y se fija en los artículos que ampara colocando en ellos una etiqueta impresa en la cual está indicando la marca de fábrica o imprimiéndola directamente, por cualquier otro medio, en dichos artículos.

La marca está siendo usada desde hace más de dos años en el comercio nacional.

Acompaño este escrito: a) Declaración Jurada; b) Certificado del Registro Público de la Personería de nuestro mandante; c) Seis (6) etiquetas representativas de la marca; d) Comprobante de haber pagado los derechos correspondientes.

Panamá, 3 de julio de 1968.

Morgan y Morgan.

Eduardo Morgan Jr.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas; para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Creaciones Piky, S. A., una sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, con domicilio en la ciudad de Panamá, por medio de su abogado que suscribe, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra

OLMIA

escrita en cualquier tamaño o color o cualquier clase o tipo de letras, ya se trate de letras de molde o de cualquier otra naturaleza, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, envases, cajas y, en fin, a cualesquiera otros recipientes que los contengan, la cual será usada por dicha sociedad para proteger tanto en la industria como en el comercio calzados de niños, niñas, mujeres y hombres.

Dicha marca será usada oportunamente en el comercio e industria en la República de Panamá.

Acompaño a la presente solicitud los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada de la peticionaria; b) Seis (6) ejemplares de la marca; c) Certificado del Registro Público; d) Poder y e) Comprobante de que se han pagado los derechos fiscales.

Panamá, 27 de julio de 1968.

Abel Espino Porras,
Céd. No. 7-27-843.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Yo, Etelvino López González, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. N-10-431, y dirección en la Ave. Central y Calle 21 Este, en mi carácter de Administrador General del negocio denominado "Mueblería Europea", con Patente General

No. 1333 y de propiedad de Manuel Pérez Pinal, quien es varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. N-10-240, sustituyo parcialmente el poder en la firma de abogados Morgan y Morgan, con oficinas en la Calle 34, No. 4-50, local 202, de esta ciudad, Apdo. Postal 1824, Panamá 1, R. de P., a fin de que soliciten el registro del Título o Denominación Comercial "Mueblería Europea" que ampara la fabricación y venta de muebles y artículos de mueblerías en general.

Este poder se confiere con las facultades de desistir, transigir, comprometer y sustituirlo total o parcialmente.

Panamá, 5 de julio de 1968.

Etelvino López González.

Aceptamos:

Morgan y Morgan.

Eduardo Morgan Jr.

Y nosotros, Morgan y Morgan, abogados con oficinas en la Calle 34, No. 4-50, local 202, de esta ciudad, y Apdo. Postal 1824, Panamá 1, R. de P., en ejercicio del poder a nosotros conferido por el señor Etelvino López G., en su carácter de Administrador General del establecimiento comercial "Mueblería Europea", de propiedad de Manuel Pérez Pinal, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. N-10-240, amparado con la Patente General No. 1333 de 7 de julio de 1965, y con dirección en la Ave. Central y Calle 21, de esta ciudad, comparecemos ante el Despacho a su digno cargo con el propósito de solicitar el registro del Título o Denominación Comercial de propiedad del citado establecimiento comercial, o sea del señor Manuel Pérez Pinal, que consiste en la frase

MUEBLERIA EUROPEA

para amparar la fabricación y venta de muebles y artículos de mueblería en general en los establecimientos principales ubicados en la ciudad de Panamá y en cualquier otra sucursal que se abra en el resto de la República.

Este Título o Denominación Comercial está siendo usado en el comercio local para amparar la fabricación y venta de muebles y artículos de mueblerías en general.

Acompañan este escrito: a) Certificado de la Patente; b) Seis (6) etiquetas representativas de la marca; c) Comprobante de haber pagado los derechos correspondientes. Tanto la Declaración Jurada como el Certificado del Registro Público de la Personería de nuestro mandante se encuentran en el expediente que contiene la solicitud de marca de fábrica "Mueblería Europea".

Panamá, 5 de julio de 1968.

Morgan y Morgan.

Eduardo Morgan Jr.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Estee Lauder International S. A., sociedad anónima organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, con dirección en Calle 36 número 5-16 de la ciudad de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que es usada para amparar en el comercio perfumes, aceites esenciales, cosméticos y artículos o preparaciones de tocador.

La marca consiste en la palabra distintiva

UNGARO

la cual se escribe con cualquier clase o tipos de letras, y en cualesquiera tamaños y colores, y en la forma como se indica en el diseño adjunto.

La marca se usa de todas las maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta marca será oportunamente usada en Panamá.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto de registro; b) Seis etiquetas de la marca; c) Declaración Jurada; d) El Poder y el certificado acreditando la Personería de la empresa peticionaria constan archivados en el expediente número 9404 de la marca de fábrica "Estee Lauder y el monograma EL puesto en la parte superior".

Panamá, 25 de junio de 1968.

Rodrigo Zuñiga,
Céd. No. 2-10-452.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

AVISOS Y EDICTOS**A V I S O**

Por medio de la Escritura Pública Nº 4022, de 19 de agosto de 1968, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 7 de agosto de 1968, al Tomo 632, Folio 354, Asiento 111.459 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "Panatlántica Compañía Naviera. S. A.".

L. 144604
(Única publicación)**EDICTO DE REMATE**

El Secretario del Juzgado primero del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves cinco (5) de septiembre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en la ejecución seguida por A. D. Abadía

y Cía., S. A., contra Rosa Landero Ortega o Rosa Landero, que se describen así:

Derechos Herenciales que le corresponden a la demandada dentro de la sucesión intestada de Marcel Honorez. Sirve de base para dicho remate, la cantidad de seis mil ciento cincuenta y seis balboas (B/6,156.00), ó sea el valor asignado pericialmente a los derechos herenciales que le corresponden a la demandada, siendo posturas admisibles las que cubran las terceras partes de la base del remate mencionado, y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el cinco (5) por ciento de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para dicho remate, no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano ejecutivo, dicha diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente en las mismas horas señaladas, sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 16 de julio de 1968.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 140312

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Gerald Lashley (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito. — Panamá, dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos: ...
Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Gerald Lashley (q.e.p.d.), desde el día 14 de diciembre de 1955, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, la señora Eugene Alleyne o Eugenia Arnott viuda de Lashley, en su condición de esposa del causante; y ordena: Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro de impuesto sobre asignaciones hereditarias.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 142718

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El Suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Carmen Sotillo Guillén, se ha dictado la resolución que dice así: "Juzgado Tercero del Circuito. — Panamá, seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos: ...

Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de la señora Carmen Sotillo Guillén, desde el día 4 de junio

de 1968, fecha en que ocurrió su defunción; Que es su heredera universal conforme al testamento, sin perjuicio de terceros, la señora Doris Marta Sotillo de Calviño, en su calidad de hija adoptiva de la causante; Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Como apoderado de la solicitante se tiene al Lic. Mariano Calviño, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cópiese.

(fdo.) Ricardo Valdés.

(fdo.) Guillermo Morón A., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado, para que contados veinte días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 6 de agosto de 1968.

El Juez,

RICARDO VALDES

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 144793

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, Primer Suplente, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los presuntos herederos del señor José de las Nieves Cedeño o Nieves Cedeño Saavedra, a los herederos declarados de la señora Margarita Saavedra o Margarita Saavedra viuda de Cedeño, llamados Benigna Cedeño, Elvira Cedeño de Tello, María de Jesús Cedeño, Braulio Federico Barrera y María del Carmen Cedeño, para que por sí o por medio de apoderado, comparezcan ante este Tribunal, a estar a derecho en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que contra las sucesiones de los mencionados señores ya fallecidos ha propuesto en este Despacho la señora Corina Cedeño de Athanasiadis.

Se advierte a los emplazados que si no se presentaren a estar a derecho en el juicio dentro del término de veinte (20) días, a contar desde la última publicación de este Edicto, se les nombrará a las sucesiones demandadas un Curador Ad-Litem, con quien se seguirá el pleito hasta su terminación.

Chitré, 2 de agosto de 1968.

El Juez Primer Suplente,

DR. CARLOS EDUARDO RUBIO.

El Secretario,

Manuel S. Cardozo V.

L. 129852

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 045

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos; al público,

HACE SABER:

Que el señor Anastasio Espino, vecino del corregimiento de "Cabecera", Distrito de Guararé, portador de la Cédula de Identidad Nº 7AV-82-161, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0548 la adjudicación a Título Oneroso de Dos parcelas de tierra estatal adjudicable, ubicadas en el Distrito de Guararé, de esta provincia.

Parcela Nº 1.
Ubicada en el corregimiento de "Cabecera", Distrito de Guararé, con una área de 3 hectáreas con 8246.32 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino que conduce del Río Guararé y servidumbre;

Sur: Terreno de Miguel Espino;

Este: Caminos de Guararé y Terreno de Miguel Espino;

Oeste: Terreno de Miguel Franco.

Parcela Nº 2.

Ubicada en el corregimiento de "Cabecera", Distrito de Guararé, con una área de 10 hectáreas con 3966.52

metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terreno de María de Jesús Vda. de Saavedra;
Sur: Terreno de Timoteo Espino y camino que conduce de Guararé al Río Guararé;

Este: Camino que conduce de Guararé al Río;

Oeste: Camino del Río Guararé.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y en la Corregiduría de "Cabecera" y copias del mismo se entregarán al interesado para las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 22 días del mes de junio de 1968.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión
José E. Brandao.

El Secretario,

Jaime Sierra Tapia.

L. 10464

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez del Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Civil, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión Testamentaria de Alice Maud Stephenson solicitado por el Lic. Pedro Moreno Céspedes apoderado especial de Harvey Alejandro Hook Hancell, para que el Tribunal lo declare heredero universal de acuerdo con el Testamento Ológrafo que otorgó a su favor la referida causante, se ha dictado un auto, que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos: ...
Por las razones anteriormente expuestas, quien suscribe, Juez del Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Alice Maud Stephenson desde el día de su muerte, acaecida el día 9 de abril de 1968, en Almirante, Distrito y Provincia de Bocas del Toro.

Segundo: Que es su heredero único y universal de todos sus bienes habidos, tal como reza el testamento ológrafo, el señor Harvey Hook o Harvey Alejandro Hook Hancell.

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella; y

Ordena: Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. O. Gudiño. Sria. del Ramo Civil, (fdo.) P. P. Díaz".

Por lo tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de Ley, hoy nueve (9) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), y copia del presente edicto se le entrega a la parte interesada para las publicaciones de rigor.

El Juez,

EVARISTO ORTEGA GUDIÑO.

La Sria. del Ramo Civil,

Petra P. Díaz.

L. 142753

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Suscrito Magistrado sustanciador, cita y emplaza a Clímaco Mosquera (a) "Cholero", colombiano, mayor de edad, sindicado del delito de Homicidio que define y castiga el Capítulo 19, Título XII del Libro II del Código Penal, para que comparezca a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia dictada en su contra por la Honorable Corte Suprema de Justicia el (13) de enero próximo pasado, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Penal.—Panamá, trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.
Vistos:...

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Fdos., Aníbal Pereira D., Demétrio A. Porras, Víctor A. De León S., César A. Quintero M., Alfredo Chiari Arpüero, Manuel José Calvo, Secretario de la Sala de lo Penal".

Se advierte al procesado Climaco Mosquera (a) "Cholero" que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos; su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Se recuerda a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al sentenciado Climaco Mosquera (a) "Cholero", so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar al sentenciado Climaco Mosquera (a) "Cholero", se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los seis (6) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado,

C. DARIO SANDOVAL.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Gabriel Bernal Barrios, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-98-482, y demás generales desconocidas, para que en el término de veinte días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:...

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Quinto Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve:

1.—Condernar a...

y Gabriel Bernal Barrios, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-98-482, y demás generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión por el delito de estafa cometido en perjuicio del First National City Bank y al pago de multa de cien balboas, respectivamente.

2.—Absolver a Gabriel Barrios del delito de falsedad por el cual se le llamó, asimismo, a responder en juicio criminal.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 63, 360 y 377 del Código Penal y Artículos 2151, 2152, 2153, 2156 y 2157 del Código Judicial.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (Fdo.) Danilo Lombardo.

El Secretario, (Fdo.) Carlos A. Delgado.

Veinte días después en la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio que se ha transcrito.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de mayo de

mil novecientos sesenta y ocho, y ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

DANILO LOMBARDO.

El Secretario,

Carlos A. Delgado.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Demetrio Vergara Nicholson, panameño, de 23 años de edad, soltero, agente de Servicio Especial en Fort Clayton, Zona del Canal de Panamá, hijo de Demetrio Vergara y Dora Nicholson, con cédula de identidad Personal Nº 3-38-228, con domicilio en Villa Cáceres, casa 137, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con el Art. 2º de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia", y a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:...

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Demetrio Vergara Nicholson, panameño, varón de 25 años de edad, hijo de Demetrio Vergara y Dora Nicholson, portador de la Cédula de identidad personal Nº 3-3-22, residente en Villa Cáceres Nº 137, a la pena principal de cuatro meses de arresto que deberá cumplir en el establecimiento destinado a tal fin por el Órgano Ejecutivo y a la accesoria del pago de los gastos procesales como reo del delito de lesiones por imprudencia", en perjuicio de Juvenino Barral Barros y Juan de Dios Viloria; y Absuelve a Juvenino Barral Barros, cubano, de 57 años de edad, casado, comerciante, cedula Nº E-8-2285, residente en Río Abajo, calle 9ª Nº 2618, del cargo que se le hizo en el auto de enjuiciamiento.

Derecho: Artículos 17, 18, 30, 81, 322, inciso b) del Código Penal; 2153, 2159 del Código Judicial.

Notifíquese:

El Juez, (fdo.) Waldo E. Castillo.—El Secretario, (fdo.) Alonso Becerra L."

Por tanto, para notificar al procesado Demetrio Vergara Nicholson lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, nueve (9) de julio de mil novecientos sesenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

La Juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Cristóbal Villarreal, por el delito de Apropiación Indebida, se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:...

En mérito a lo expuesto, el que suscribe, Juez Séptimo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Cristóbal Villarreal, varón, panameño, joyero, de generales desconocidas, a seis (6) meses de reclusión y a accesoria del pago de los gastos procesales.

El procesado tiene derecho a que se e tome como

parte de la pena impuesta el tiempo de detención preventiva cumplida por razón de este caso.

Fundamento legal: Artículos 799, 2034, 2035, 2061, 2152, 2153, 2165, 2178, 2216, 2219, 2231, 2232 y 2265 del Código Judicial; y artículos 17, 38, y 367 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltese.

(fdo.) Pedro O. Bolívar, Juez Séptimo del Circuito, Primer Suplente.

(fdo.) J. Ceballos, Secretario".

La Juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Cristóbal Villarreal, de generales desconocidas, por infractor de las normas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, para que en el término de veinte (20) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2334 del Código Judicial, se presente a este Juzgado a notificarse de la resolución dictada.

Se le advierte al emplazado que si en el término de veinte (20) días después de desfilado este edicto, no comparece al Tribunal se declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el artículo 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito, por la cual se llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a Cristóbal Villarreal, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría, hoy siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en este órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

LIC. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

El Secretario,

O. Ortega.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

La Juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Manuel Vázquez o Manuel Carreiro, por el delito de Falsedad, se ha dictado la siguiente sentencia, que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos: ... En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Manuel Vázquez o Manuel Vázquez Carreira a la pena de veintidós meses (22) de reclusión por infractor del artículo 235 del Código Penal. En lo demás se confirma dicha sentencia.

Cópiase, notifíquese y devuélvase,

(fdo.) Temístocles R. de la Barrera, (fdo.) Abelardo A. Herrera, (fdo.) C. Darío Sandoval, (fdo.) Marco Sucre C. (fdo.) Prudencio A. Aizpú, (fdo.) Santander Casís, Jr., Secretario".

La Juez, Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Manuel Vázquez o Manuel Carreiro, de generales conocidas, por infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título IX, Libro II, del Código Penal, para que en el término de veinte (20) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2334 del Código Judicial, se presente a este Juzgado a notificarse de la sentencia dictada.

Se le advierte al emplazado que si en el término de veinte (20) días, después de desfilado este edicto, no comparece al Tribunal se declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y

a las autoridades del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se le condena, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a Manuel Vázquez o Manuel Carreiro, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría, hoy veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en este órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

LIC. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

El Secretario,

A. Castillo G.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

La Juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Rafael Arcángel Villarreal, por el delito de hurto, se ha dictado la siguiente resolución, la cual dice así: "Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, trece de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: ...

Por lo que se deja expuesto, quien suscribe, Juez, Séptimo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Declara incurso, en multa al fiador Gabriel González Henríquez y lo condena a pagar al Tesoro Nacional por esa vía la suma de seiscientos setenta balboas (B/670.00), monto de la fianza de excarcelación hipotecaria consignada para garantizar la libertad provisional de Rafael Arcángel Villarreal y dispone hacer la comunicación respectiva a la Dirección General de Ingresos a fin de que provea lo pertinente para cobrar la multa impuesta de la finca número 7795 inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Coclé, al tomo 866, folio 82, sobre la cual se impuso el gravamen antes mencionado a favor de la acción.

Asimismo ordena la detención del procesado Rafael Arcángel Villarreal por haber perdido la fianza hipotecaria que garantizaba su libertad provisional.

Base legal: Artículos 2102, 2110 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.

(fdo.) Aura E. G. de Villaláz, (fdo.) J. Ceballos, Secretario".

La Juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Rafael Arcángel Villarreal, de generales conocidas, por infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, para que en el término de veinte (20) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2334 del Código Judicial, se presente a este Juzgado a notificarse de la resolución dictada.

Se le advierte al emplazado que si en el término de veinte (20) días, después de desfilado este edicto, no comparece al Tribunal se declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el artículo 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se le condena, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a Rafael Arcángel Villarreal, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría, hoy veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en este órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

LIC. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

El Secretario,

O. Ortega.

(Tercera publicación)